

Santiago, veinte de abril de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos ingreso Corte Rol N° 9.226-2025, caratulados "Corsan Corviam Construcción Agencia en Chile S.A. con Universidad de Santiago de Chile", y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco. Dicha sentencia revocó el fallo de tres de septiembre de dos mil veinte, pronunciado por el 13° Juzgado Civil de Santiago, solo en cuanto ordenó descontar de las garantías las multas impuestas a la Constructora y, en su lugar, accedió únicamente al pago de multas por la suma total de \$2.516.991.946, confirmando en lo demás el referido fallo.

Segundo: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la demandante denuncia que la sentencia impugnada infringió los artículos 19, 1489, 1545, 1546, 1547 inciso tercero, 1556, 1560, 1653, 1698, 1703 y 1706 del Código Civil; 341, 365, 366, 346 N° 3, 348 bis y 384 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 2, 5, 6, 10 y 13 de la Ley N° 19.886.

Sostiene que la sentencia vulneró los artículos 1, 2, 5, 6, 10 y 13 de la Ley N° 19.886, así como los artículos



1489, 1545, 1546, 1556, 1560 y 1653 del Código Civil, en relación con el artículo 19 del mismo cuerpo legal, puesto que –de acuerdo con los hechos establecidos en el fallo de primer grado– se acreditan incumplimientos atribuibles a culpa de la demandada, derivados de haber proporcionado un proyecto ingenieril y técnico deficiente.

En efecto, afirma que la sentencia desconoció el estatuto jurídico aplicable al contrato, constituido por la Ley N° 19.886 y su reglamento, normativa que establece causales precisas de modificación y término anticipado. De haberse aplicado correctamente, la única conclusión posible habría sido la existencia del incumplimiento imputado a la demandada.

Agrega que el fallo recurrido, al no aplicar las normas sobre responsabilidad contractual y concluir que no concurren los incumplimientos alegados, contraviene lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, relativo a la condición resolutoria tácita propia de todo contrato bilateral válidamente celebrado.

Asimismo, sostiene que se infringió el artículo 1698 del Código Civil, en relación con el inciso tercero del artículo 1547 del mismo cuerpo legal, por cuanto dichas normas establecen que el acreedor solo debe probar la existencia de la obligación y afirmar el incumplimiento, correspondiendo al deudor acreditar su diligencia. En consecuencia, era la demandada quien debía probar el



cumplimiento de sus obligaciones, y no la actora, como erróneamente estimó la sentencia recurrida.

Alega también que el fallo no otorgó valor a la prueba testimonial, la cual debió constituir plena prueba o, al menos, ser debidamente ponderada, lo mismo que la prueba documental acompañada.

Tercero: Que, respecto de la influencia sustancial de los vicios denunciados en lo dispositivo del fallo, la recurrente sostiene que, de haberse aplicado correctamente las normas infringidas, la demanda habría sido acogida y la demanda reconvencional desestimada.

Cuarto: Que corresponde consignar que el sentenciador de primer grado, conforme al tenor de los escritos incorporados por las partes en la etapa de discusión, tuvo por establecidos como hechos pacíficos los siguientes:

1) Que con fecha 17 de diciembre de 2013 las partes celebraron el contrato para la obra denominada "Construcción de Edificio Docente y Centros de Administración EDOC-USACH", luego de que la demandante se adjudicara la licitación pública correspondiente.

Entre las cláusulas principales del contrato destacan las siguientes:

a.- El contratista se obligó a ejecutar la obra señalada, sujetándose estrictamente a las bases administrativas y técnicas.



b.- La obra sería ejecutada bajo el sistema de "suma alzada", sin reajustes.

c.- El precio total se fijó en la suma de \$9.454.000.000, IVA incluido.

d.- El plazo de ejecución no podía exceder de 365 días corridos, contados desde la entrega del terreno.

e.- Se establecieron garantías de fiel, correcto y oportuno cumplimiento del contrato y de correcta ejecución de las obras.

2) Que las Bases de Licitación contenían, además, una cláusula relativa al término anticipado del contrato, aplicable en los siguientes casos:

a.- Si el contratista o alguno de los socios de la empresa contratista fuera condenado por delito que merezca pena aflictiva, o tratándose de una sociedad anónima, de alguno de sus directores o gerente;

b.- Si el contratista, fuere declarado en quiebra o le fueren protestados documentos comerciales que se mantuvieran impagos por más de 60 días o no fueren debidamente aclarados dentro de dicho plazo;

c.- Si el contratista no iniciare las obras dentro de los 5 días siguientes a la entrega de terreno;

d.- Si el contratista no diera cumplimiento al programa de trabajo o no iniciare oportunamente la ejecución de la obra o incurriera en paralizaciones superiores a 5 días hábiles sin que para ello acredite



razones de fuerza mayor o justificaciones aceptadas por el ITO;

e.- Si el contratista no acatare las órdenes; y,

f.- Si el contratista no entrega la obra licitada en los plazos estipulados en el contrato, ni de acuerdo a las condiciones y calidad ofrecida sin una justificación fundada y aceptada.

3) Que mediante Decreto N° 789, de 22 de abril de 2015, la Universidad puso término anticipado al contrato de obra, señalando como causales: Incumplimiento del programa de trabajo; Incumplimiento de instrucciones impartidas por el ITO y; No entrega de la obra en los plazos estipulados ni conforme a las condiciones y calidad ofrecidas.

En dicha resolución se ordenó el cobro de las boletas de garantía entregadas por la empresa.

El fallo agrega que, respecto del término anticipado del contrato, el Decreto Universitario N° 789 de 2015 se fundó en que el contratista mantenía documentos comerciales impagos por más de 60 días y numerosas causas civiles en tramitación, lo que evidenciaría un estado de notoria insolvencia. Asimismo, se constató que no entregó las obras dentro del plazo ni presentó una programación adecuada para su ejecución, además de no acatar diversas instrucciones impartidas por el ITO.

En cuanto a las causales invocadas -y en directa relación con las alegaciones de incumplimiento formuladas



por la demandante, las que no resultaron acreditadas— estimó demostrado que existieron incumplimientos del programa de trabajo por parte de la actora, así como incumplimientos de instrucciones del ITO, retrasos injustificados y falta de entrega de las obras en los plazos pactados. Ello se desprende de las numerosas anotaciones consignadas en los libros de obra por el ITO y de los demás medios de prueba rendidos. En consecuencia, la mandante se encontraba facultada para poner término al contrato conforme al artículo 13 de la Ley N° 19.886 y a las causales previstas en las Bases Administrativas.

La sentencia destaca que se trata de un contrato de ejecución de obra pública, sometido a las disposiciones contractuales, a las bases de licitación y a las normas legales que lo regulan. En este sentido, existiendo un Decreto Universitario que da cuenta del término del contrato y de sus causales, debidamente tomado de razón por la Contraloría, y apareciendo acreditados los incumplimientos de la demandante, desestima las alegaciones en este punto.

Precisa que reviste especial relevancia que la acción deducida busca únicamente la resolución del contrato y el resarcimiento de perjuicios; sin embargo, la demandante no cuestionó la legitimidad del acto administrativo que puso término al contrato, esto es, ni solicitó la nulidad del acto administrativo en forma autónoma, lo cual resulta



determinante para evaluar la procedencia de la acción, tratándose de actos administrativos que gozan de presunción de legalidad.

Respecto de la alegación de la actora relativa a que habría sido expulsada de las obras y se le habrían retenido bienes, el tribunal concluye que, según consta en el libro de obra, una vez comunicado el término del contrato se solicitó el retiro del personal, grúas y contenedores que conformaban la instalación de faenas, sin que ello configure irregularidad alguna por parte de la mandante.

Agrega que, en relación con las obras adicionales que la demandante reclama como impagas, no se acreditó que estas hayan sido efectivamente ejecutadas ni que revistan tal carácter, siendo de cargo de la actora probar su pretensión, por lo que corresponde su rechazo.

Finalmente, indica que, no habiéndose acreditado el incumplimiento de la demandada en los términos ya señalados, resulta inoficioso analizar los demás elementos de la acción de resolución contractual y, consecuentemente, los relativos a la indemnización por incumplimiento.

En cuanto a la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios, sostiene que, fundándose en los mismos hechos ya descartados al resolver la demanda principal, procede igualmente su rechazo.



Quinto: Que los juzgadores del mérito, en lo que interesa al arbitrio, señalan que del estudio de los antecedentes se advierte que los supuestos errores de hecho y de derecho alegados por la sociedad demandante no logran desvirtuar los fundamentos tenidos en consideración por el tribunal a quo.

Agregan que, en cuanto a las multas cursadas al contratista, estas se ajustan plenamente a las bases de licitación, a las observaciones registradas en el libro de obras y, además, no fueron oportunamente reclamadas por la contratista.

Finalmente, y en lo relativo a las garantías y a las multas, los sentenciadores se remiten al contrato de construcción y a las bases de licitación de la obra, precisando que se trata de un contrato administrativo, cuyas obligaciones se encuentran reguladas tanto en el texto del convenio como en la Ley N° 19.886 y en las bases administrativas de la licitación pública.

Sexto: Que el recurso de casación constituye un medio de impugnación de carácter extraordinario y de derecho estricto, puesto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 764 del Código de Procedimiento Civil, sólo "se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados en la ley". Por ello, su interposición se encuentra sujeta al examen de



admisibilidad previsto en el artículo 781 del mismo cuerpo legal.

Séptimo: Que, del examen del arbitrio anulatorio, se advierte que este se construye sobre la base de hechos esenciales que fueron descartados por los sentenciadores del mérito, particularmente la premisa de que el incumplimiento contractual sería imputable a la Universidad demandada. Sobre este punto, los jueces concluyeron que las alegaciones de la actora no resultaron acreditadas. Por el contrario, estimaron demostrado que existieron incumplimientos por parte de la propia demandante, consistentes en infracciones al programa de trabajo, desatención de instrucciones impartidas por el ITO y falta de entrega de la obra dentro de los plazos estipulados en el contrato, además de hacerlo en condiciones y con una calidad disconformes a las ofrecidas.

En consecuencia, el recurso de nulidad desconoce los hechos asentados en el juicio y se construye pretendiendo que sea esta Corte quien, a través del presente recurso de nulidad sustancial, establezca otros afines a su libelo pretensor, cuestión que no resulta procedente, si no se han denunciado normas reguladoras de la prueba rendida en procedimiento ordinario, como el de la especie.

Octavo: Que, en armonía con lo ya expuesto, es posible inferir que el recurso de casación en el fondo intenta prosperar sobre la base de supuestos fácticos



distintos de aquellos establecidos por los sentenciadores del mérito, a quienes corresponde legalmente dicha labor. Tal planteamiento desconoce que las circunstancias de hecho fijadas por los jueces de la instancia no pueden ser modificadas por este tribunal de casación, cuya función se limita a revisar la legalidad de la sentencia, esto es, su conformidad con la ley, pero únicamente en cuanto esta ha sido aplicada a los hechos asentados por los jueces del grado. La revisión de los hechos es ajena a la finalidad del recurso de nulidad sustancial.

Sin embargo, la única vía que permitiría a esta Corte revisar los hechos sería –como se indicó– la denuncia y comprobación de la infracción de normas reguladoras de la prueba, esto es, aquellas que fijan parámetros obligatorios para su valoración. No obstante, en los términos en que se planteó el arbitrio, la recurrente no ha denunciado eficazmente la vulneración de tales normas, por lo que debe concluirse que el recurso carece de fundamento, siendo ello suficiente para rechazarlo.

Noveno: Que, por lo razonado en los acápites precedentes, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado por manifiesta falta de fundamento en este estadio procesal, conforme lo autoriza el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil,



se rechaza el recurso de casación en el fondo, interpuesto en lo principal de la presentación de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticinco, en contra de la sentencia de catorce de febrero del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.

Rol N° 9.226-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por las Abogadas Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Matus por estar con permiso y Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veinte de abril de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

